



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02570-2014-PA/TC
CUSCO
ROSA AURORA MORALES VIGO
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Aurora Morales Vigo contra la resolución de fojas 612, de fecha 17 de marzo de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior del Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02570-2014-PA/TC

CUSCO

ROSA AURORA MORALES VIGO

Y OTROS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. De los actuados se observa que los recurrentes don Marco Alejandro Morales Vigo y don César Octavio Morales Vigo, emitida la sentencia de vista de fecha 17 de marzo de 2014 en el proceso de amparo, no interpusieron el recurso de agravio constitucional, dejando consentir tal decisión, por lo que no cabe emitir pronunciamiento alguno. Asimismo también se observa que antes de interponer la presente demanda los actores indicados interpusieron individualmente el recurso de casación contra la Resolución de vista N.º 42, de fecha 19 de octubre de 2011 (fojas 287 a 291), que se cuestiona vía el amparo, de lo cual se infiere que la demanda fue interpuesta prematuramente (desconociendo lo resuelto en casación).
5. En efecto, de lo antes referido y del contenido del recurso de agravio constitucional interpuesto se aprecia que esta fue presentado únicamente por doña Rosa Aurora Morales Vigo. Al respecto se observa que el recurso indicado no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada al interior del proceso a efectos de su reversión. En efecto, lo que realmente se cuestiona es la Resolución N.º 42, de fecha 19 de octubre de 2011, que declara: i) improcedente la demanda de mejor derecho de propiedad presentada por la actora; ii) de oficio la nulidad de la escritura pública de compraventa y enajenación perpetua del 23 de noviembre de 1937; iii) fundada la demanda de reivindicación con restitución del bien materia de litis, en el proceso sobre reivindicación seguido por la Comunidad Campesina de Ccoricancha o Ccoscco Ayllu contra la sucesión de Julián Morales Abarca. Se alega la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
6. Se constata entonces de los actuados que contra la resolución de vista, debidamente notificada con fecha 24 de octubre de 2010, no presentó medio impugnatorio alguno; por el contrario, la dejó consentir, tal como se desprende de su propio dicho (fojas 376), pese a que el recurso de casación –de haberse interpuesto– constituía el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por la recurrente. En consecuencia, dicha resolución carece de firmeza resultando improcedente la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que sanciona con la improcedencia de la demanda “(...) cuando el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02570-2014-PA/TC

CUSCO

ROSA AURORA MORALES VIGO

Y OTROS

agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA